



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de febrero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 436 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto CESAR FREDY MUÑOZ MUÑOZ.

2º. Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 17 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2023 00 053 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Los señores YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO a través de apoderado judicial presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Es importante resaltar que este Juzgado es competente para conocer de este proceso, de conformidad, a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 22 del C. G. del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada por el apoderado de ambos exconyuges, el despacho ordenará en esta misma providencia por economía procesal el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO

2º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

3º RECONOCER personería a la Dra. LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ identificado con la C.C. No. 26.007.482 y T.P. No. 90.338 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandante señor YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO En los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado:	23001311000320220020500
Demandante:	Janer Alberto Rodríguez Bertel
Causante:	Cristina Alvis Barreto

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido la demanda con auto del 13 de junio de 2022, el demandado mediante correo del 19 de septiembre de 2022 procedió a enviar contestación de la demanda, propuso demanda de reconvención y presentó excepciones previas.

SUSTENTACION DE LA EXCEPCIÓN

Específicamente en lo que se refiere a los fundamentos para sustentar la excepción previa propuesta con base en el numeral 5 del artículo 100 de la norma adjetiva, alega la ausencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción toda vez que el demandante no aportó con la demanda el acta respectiva para acreditar este requisito.

TRASLADO DE LA EXCEPCION

El demandante describió traslado de las excepciones declarando que se han cumplido todos los requisitos formales con claridad de las pretensiones que se persiguen; indica que es un proceso en el cual no se requiere de conciliación de conformidad con el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver la situación aquí planteada, es pertinente recordar lo atinente en relación a la conciliación como requisito de procedibilidad.

El inciso 4 del artículo 116 de la Constitución Política, consagra que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como “*mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*”¹ ; y disponiendo a su vez, que “*serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley*”.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Por otro lado, el artículo 40 ídem establece:

¹ Artículo 64 Ley 446 de 1998

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, *la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
7. *Separación de bienes y de cuerpos.”*

Del anterior precepto se deduce claramente, que en asuntos como el aquí sometido a conocimiento de esta judicatura, esto es, Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no es menester el agotamiento previo de la conciliación como requisito de procedibilidad para que cualquiera de los cónyuges acuda a la jurisdicción en procura de finiquitar el vínculo jurídico que los une.

Corolario, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no se declarará probada.

Si bien el apoderado judicial de la demandada solicita el decreto y práctica de pruebas consistente en interrogatorio de parte de señor Janer Alberto Rodríguez Bertel, declaraciones de terceros, inspección judicial sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-12672 ubicado en la calle 40 # 11-04 de esta ciudad, prueba trasladada de piezas procesales del proceso radicado 23162310300120190017500 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté, pruebas documentales de escritura pública de compraventa No. 1226 y escritura No. 2944, copia de la demanda y sus anexos y copia del auto de fecha 19 de julio de 2022 dentro del anterior radicado, ellas se negarán por impertinentes toda vez que no guardan relación con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el extremo pasivo. Así mismo y por las mismas razones se negarán las pruebas solicitadas por el vocero judicial del demandante consistentes en el interrogatorio de parte de la señora Cristina Alvis Barreto, declaraciones de terceros y la documental de la notificación personal con su respectivo cotejo.

Se observa que esta judicatura no ha emitido pronunciamiento sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-12672 solicitada en la demanda de reconvenición por el apoderado judicial de la parte demandada. Pues bien, previo al decreto de la medida cautelar referida, se requerirá al apoderado para que estime la cuantía a efectos de señalar la caución al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar las pruebas solicitadas dentro del escrito de las excepciones previas y en su traslado, por las razones anotadas

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa “denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5° art. 100 del C.G.P).”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-12672 estime la cuantía a efectos de señalar la caución al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(original firmado por la titular)

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 001 2022 00 083 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 05 de octubre del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR MARIO ESPINOSA REYNEL por acción instaurada por la señora MARLEY NISPERUZA BEDOYA, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, R E S U E L V E:

1º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

(original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de febrero de 2023.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso SUCESIÓN No.23 001 31 10 003 **2022** 00 182 00 y el memorial que antecede. A su despacho.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La partidora designada solicitó la ampliación del término concedido para realizar la partición, por cuanto ha tenido problemas de salud. Anexa historia clínica.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso dispone: *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y **podrá prorrogarlo por una sola vez** siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

En el caso bajo estudio se observa que, la solicitud se formuló antes del vencimiento del término concedido, asimismo existe justa causa para solicitarlo. Así las cosas se cumple con todos los requisitos exigidos en la ley para acceder a la prórroga del término concedido.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRORROGAR por el termino de veinte (20) días el término concedido a la partidora para realizar el trabajo encomendado. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

(original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ